

CONSTANCIA SECRETARIA: 28 de julio de 2020, a despacho del señor Juez, el proceso primigenio “reivindicatorio”, radicado con el N° 2019-00203, informando las circunstancias relacionadas con el término de un año para dictar sentencia dentro de este proceso, así: Se tuvo trámite de segunda instancia respecto de las excepciones previas, fue instaurada demanda de pertenencia en reconvención, admitida el 24 de agosto de 2020, se tienen intervenciones de terceros, Alcaldía Municipal de Salamina, Caldas, se unificó el trámite de ambos procesos desde el 4 de noviembre de 2020, tuvo lugar la suspensión de términos, con ocasión de las medidas atadas a la emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19, y se presentaron los períodos de vacancia de diciembre de 2020 y de semana santa de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
Secretaria

REFERENCIA:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO
DEMANDADO:	ROGELIO ARIAS TRUJILLO
RADICACIÓN:	2019-00203

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 181

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)



1º El artículo 121 del Código General del Proceso, establece el plazo razonable de duración del proceso así:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subraya el despacho).*

Como se observa, de acuerdo a la normatividad citada, la primera instancia debe agotarse a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, salvo que se utilice la ampliación allí autorizada, esto es de seis (6) meses.

2º La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró: La inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Adicionalmente declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

3º Prima facie, el término de un año dentro del proceso reivindicatorio citado, habría operado hacia el 2 de marzo de 2021, empero, dentro de dicho trámite se presentaron las siguientes circunstancias procesales: Con fecha del 21 de julio de 2020, se presentó demanda de pertenencia, en reconvención, razón por la cual, se debió activar dicha cuerda procesal de manera conjunta con la primigenia acción reivindicatoria; adicionalmente se tuvo trámite de excepciones previas en segunda instancia y se ha presentado intervención de terceros, como es el caso de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAMINA, que ha actuado frente a ambos procesos; finalmente han operado las

causales de suspensión, con ocasión de la emergencia sanitaria, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; además, como se expidió el decreto 564 de 2020, el término procesal debió reanudarse un mes después de levantados dichos términos, es decir, hacia el 1º de agosto de 2020.

4º Si bien a la fecha de este proveído, habría transcurrido objetivamente el término de un año para proferir sentencia en el original proceso reivindicatorio, es un hecho relevante que, desde el 4 de noviembre de 2020, se ha unificado el trámite de ambos procesos, con la pertenencia en reconvenición; adicionalmente, ninguna solicitud o alegación de nulidad, relacionada con las reglas del artículo 121 del CGP, se ha recibido hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, y con el objeto de precaver cualquier no conformidad procesal futura, y con el fin de evitar la pérdida de la competencia y la nulidad de las actuaciones posteriores al vencimiento del año, este juzgador declarará que en el presente trámite ha operado la prórroga de competencia por seis (6) meses adicionales, que dispone el inciso 5º del artículo 121 del CGP, bajo las salvedades dispuestas por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-443 de 2019, aclarando que ello tendrá efectos exclusivamente para resolver la primera instancia del proceso reivindicatorio, y en las circunstancias de modo y tiempo ya indicadas.

Se advierte que la presente providencia no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOUO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041098ffee5bf262930e459024532ac20c6977f667816a769d8656b3c6435daf

Documento generado en 29/07/2021 01:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>